



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 077-2023-GM-MPC**

Cañete, 22 de junio de 2023.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Expediente N°002552-2023 de fecha 02 de marzo de 2023, presentado por la Empresa de Transporte Urbano de Pasajeros Servicios RAPIDO CHUNGA S.R.L. representado por su Gerente General Sra. Rosa Amelia Delzo Yaya, Expediente N°003467-2023 de fecha 27 de marzo de 2023, presentado por la Empresa de Transporte carga Pasajeros Turismo JUAN DIAZ MENDOZA E.I.R.L, representado por su Gerente General Sr. Domingo Uldarico Díaz Quiroz, y demás actuados sobre solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°252-2022-GT-MPC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con fecha 28 de diciembre de 2022 la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N°252-2022-GTSV-MPC mediante el cual en el artículo 1° *Concede la Modificación y/o Ampliación de Transporte Urbano que le fuera autorizado a la Empresa de Transporte Los Diplomáticos S.A, adjudicando Resolución Gerencial N°1765-2014-GT-MPC (Resolución de Origen);*

Que, mediante el Expediente N°002552-2023 de fecha 02 de marzo de 2023, presentado por el administrado Empresa de Transporte Urbano de Pasajeros Servicio RAPIDO CHUNGA S.R.L. representado por su Gerente General Señora Rosa Amelia Delzo Yaya, interpone recurso de contradicción y nulidad de Resolución de Gerencia N°252-2022-GT-MPC, que concede irregular e ilegalmente la “modificación y/o ampliación de transporte urbana” a la Empresa de Transporte Los Diplomáticos S.A. para prestar servicio de transporte en rutas no servidas Mala - Coayllo y viceversa, ruta ocupada por la Empresa de Transporte Servicio Rápido CHUNGAS S.R.L.;

Que, asimismo, mediante Expediente N°003467-2023 de fecha 27 de marzo de 2023, presentado por el administrado Empresa de Transporte Carga Pasajeros Turismo JUAN DIAZ MENDOZA E.I.R.L, solicita anulación de la ampliación de ruta de la Empresa Los Diplomáticos, Mala - Coayllo, fundamentando que, las ampliaciones según dispositivos se hacen para adelante no para retroceder, por lo que su ruta es Mala - Puerto de los Ensueños, Coayllo, y porque la ruta Mala - Coayllo está servida por dos empresas con resolución, la E.T. Chunga y la E.T. Juan Díaz Mendoza, en el mismo recorrido perjudica económicamente. Adjuntando documentación pertinente;

Que, como se ha expuesto en precedente, se pretende declarar la nulidad de un acto resolutorio, el que, no puede acogerse a un procedimiento recursivo que se distingue en el numeral 11.1, artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley Procedimental, toda vez que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe cumplirse los parámetros dispuestos en el numeral 120.2 del artículo 120 de la citada Ley, es decir; debe ser legítimo, personal, actual y probado, la cual es concordante con los parámetros establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, que señalan a tomar en cuenta, entre otros, el plazo para la interposición, circunstancia que se incumple en el presente procedimiento;

Que, dicho esto, y remitiéndonos a los escritos de los administrados recurrentes, señala que, con fecha 28 de diciembre de 2022, se ha emitido la Resolución de Gerencia N°252-2022-GTSV-MPC, en la que Resuelve en su Artículo 1°: *Conceder la Modificación y/o Ampliación de Transporte Urbano que le fuera autorizado a la Empresa de Transporte Los Diplomáticos S.A. (...);*

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 077-2023-GM-MPC

Asimismo, señalan entre otros que, se resolvió de manera irregular e ilegal, conceder la modificación y/o ampliación de transporte urbano a la Empresa de Transporte Los Diplomáticos, para que preste servicio en rutas no servidas (Mala - Coayllo y viceversa) que no perjudiquen a rutas adjudicadas. Dicha resolución es carente de motivación y no se ajusta a ley, que perjudica y agravia sobremanera a los recurrentes, se ha violentado lo establecido por las normas sobre la materia, pues *no se ha respetado el “área de influencia zonal”* en la que operan las empresas de transporte; la E.T. Los Diplomáticos S.A. tiene la cobertura de la ruta Mala - León Dormido de “ida” (Norte) y vuelta, sin embargo, la “ampliación” se ha otorgado hacia el sur que no corresponde a su área de influencia, se adjudica una “ruta servida”;

Que, señala además que, se otorga el “*permiso de operación por ocho (08) años, a partir del año 2022*”, cuando los permisos eventuales no deben sobrepasar el año calendario, existe un aspecto singular y hasta incoherente entre el permiso de operación que se da en la Resolución Gerencial N°1765-20141-GT-MPC y la Resolución Gerencial N°252-2022-GT-MPC, en la primera Resolución Gerencial el permiso es por diez años, iniciándose el 25/09/2014 y con vencimiento al 29/01/2024; y, en la segunda Resolución Gerencial de ampliación materia de presunta nulidad, el permiso de operación se da por ocho años, a partir del año 2022 - *no precisa inicio ni término*, lo cual estaría culminando en el año 2030. Perjuicio que se pretende legalizar por 08 años; y, con respecto al ítem 38) del TUPA, la autorización excepcional es *hasta por 03 meses*, ante esta irregularidad e ilegalidad recurre en nulidad de pleno derecho de la irrita y deleznable Resolución de Gerencia de Transporte N°252-2022-GT-MPC, conforme manda el artículo 202°, numeral 202.2) de la Ley N°27444;

Que, en referencia a lo señalado, el artículo 34°, numeral 34.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que, *por la fiscalización posterior*, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; *queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado*;

Que, el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus participantes, en su numeral 3, *de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados*, sin perjuicio de las actuaciones que les corresponda a ellos, la que es concordante con el artículo 114° del citado TUO que señala que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado;

Que, la autoridad administrativa de primera instancia, ha actuado en la revisión de oficio sobre el acto administrativo, contenido en la Resolución de Gerencia N°250-2022-GT-MPC y sus antecedentes, apreciándose a folios 140 al 145 de los actuados, el Informe N°084-2023-SGSVSS-GTSV-MPC, suscrito por la Sub Gerencia de Seguridad Vial, Señalización y Sanciones hace suyo, de una evaluación realizada a los documentos presentados mediante los documentos citados en la referencia, concluye lo siguiente:

- *En el expediente adjunto no se visualiza el informe técnico correspondientes a la evaluación de los requisitos y estudio técnico presentado;*
- *El informe de la Sub Gerencia de Transporte y Transito detalla que es de competencia de la Sub Gerencia de Seguridad Vial, Señalización y Sanciones, atender este tipo de solicitudes, funciones que han sido detalladas en el ROF de la municipalidad;*
- *No se realizó un análisis de la oferta y demanda del servicio de la ruta solicitada por parte del personal técnico encargado, omitiéndose un procedimiento clave para la ampliación de rutas;*
- *La ruta Mala, Asia y Coayllo está siendo cubierta por las empresas Rápido Chunga y Juan Díaz Mendoza, satisfaciendo la necesidad del servicio;*
- *Existe una superposición de ruta en un 98%, siendo cubierta la demanda de servicio hacia la población al cual va dirigida la ruta en mención;*
- *El estudio técnico presenta muchas observaciones, no cumple con determinar la necesidad de ampliar la ruta;*

Que, mediante Informe N°133-2023-GTSV-MPC de fecha 27 de abril de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, solicita remitir a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión legal, con respecto a que, si procede declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución indicada que antecede;

Que, mediante derivado s/n de fecha 27 de abril, este despacho remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que continúe con el trámite correspondiente;

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 03

R.G. N° 077-2023-GM-MPC

Que, mediante Proveído N°148-2023-GAJ-MPC de fecha 22 de mayo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, habiendo revisado preliminarmente los actuados advierte: que se derive a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, a fin de emitir el informe complementario sobre los aspectos observados en el presente informe, por cumplido que fuera, prosiga su trámite y con la certeza del caso, diligenciar la nulidad del acto resolutivo cuestionado;

Que, mediante Informe N°185-2023-GTSV-MPC de fecha 02 de junio de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, solicita se sirva a remitir la presente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, aclarando lo solicitado en el primer párrafo del proveído señalado en el numeral 7 y 10 de los antecedentes a fin de que emita opinión, con respecto a que, si procede declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución indicada;

Que, mediante Informe Legal N°277-2023-GAJ-MPC de fecha 22 de junio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: 3.1. Que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 127.2 del artículo 127 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se acumulen los expediente N°002552-2023 y el expediente N°003467-2023, presentados por la Empresa de Transporte Urbano de Pasajeros Servicio Rápido CHUNGA S.R.L y la Empresa de Transporte Carga Pasajeros Turismo JUAN DIAZ MENDOZA E.I.R.L, por tratarse de asuntos conexos, ambos pretenden la nulidad de la Resolución de Gerencia N°250-2022-GT-MPC; 3.2. Que, en aplicación del artículo 115 y artículo 213 del TUO de la LPAG, resulta **procedente dar inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°252-2022-GTSV-MPC de fecha 28 de diciembre de 2022, conforme a los hechos denunciados en la solicitud de fecha 02 de marzo de 2023 y 27 de marzo de 2023 de los administrados E.T.U.P.S. RAPIDO CHUNGAS S.R.L y la E.T.C.P.T JUAN DIAZ MENDOZA E.I.R.L; corriéndose traslado a la administrada Empresa de Transporte LOS DIPLOMATICOS S.A., para que ejerza su derecho de defensa otorgándoles un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación;**

Que, bajo lo expuesto, correspondería dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio, resultando prudente referenciar lo expuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual expresa lo siguiente: “Nulidad de oficio, **213.1.** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2.** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa **213.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, bajo dicho precepto, tenemos que la normativa contemplada en precedente señala que, para declarar la nulidad de oficio, deben concurrir las causales previstas en el artículo 10 de la Ley Procedimental, que agrava el interés público o lesionan derechos fundamentales a cuyo cumplimiento la nulidad puede ser declarada por el jerárquico superior, no obstante, también advierte que esta facultad prescriba en el plazo de dos (2) años, contabilizados a partir de la fecha en que han quedado consentidos;

Que, en ese orden normativo, tenemos que la Resolución de Gerencia N°252-2022-GTSV-MPC, sobre el cual se pretende su nulidad, data del 28 de diciembre de 2022, por lo que nos encontramos dentro del plazo para promover la nulidad de oficio en vía administrativa;

Que, asimismo, concordante con la normativa expuesta, el artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: 115.1. Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el *mérito de una denuncia*, 115.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos pueden ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, 115.3. *La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público;*

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 04

R.G. N° 077-2023-GM-MPC

Que, bajo dicho contexto, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°252-2022-GTSV-MPC, se debe emanar con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, teniendo en cuenta que el citado acto, objeto de presunta nulidad se encontrarían inmersa en causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; correspondiendo correrle traslado al Sr. Ítalo Umber Quispe Soriano Gerente General de la Empresa de Transporte Los Diplomáticos S.A., para que en el plazo perentorio, no menor de 05 días ejerza su derecho a la defensa y presente sus descargos que desvirtúen los argumentos expuestos;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los seriffios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde” y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULESE** el expediente N°002552-2023 presentado por la Empresa de Transporte Urbano de Pasajeros Servicio Rápido CHUNGA S.R.L; y; el expediente N°003467-2023 presentado por la Empresa de Transporte Carga Pasajeros Turismo JUAN DIAZ MENDOZA E.I.R.L, conforme lo preceptuado en el numeral 127.2 del artículo 127°, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD** en contra de la Resolución de Gerencia N°252-2022-GTSV-MPC, de fecha 28 de diciembre de 2022, esto por el pedido de nulidad de los administrados Empresa de Transporte Urbano de Pasajeros Servicio RAPIDO CHUNGA S.R.L representado por su Gerente General Sra. Rosa Amelia Delzo Yaya, y, Empresa de Transporte Carga Pasajeros Turismo Juan Díaz Mendoza representado por su Gerente General Domingo Uldarico Díaz Quiroz.

**ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR,** al administrado Empresa de Transporte LOS DIPLOMATICOS S.A. representado por su Gerente General Sr. Ítalo Umber Quispe Soriano, un plazo de **cinco (05) días hábiles** a partir del día siguiente de notificado con la presente, para que exprese los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que señala las Empresa de Transporte antes mencionadas, quien cuestionan la validez de la Resolución de Gerencia N°252-2022-GTSV-MPC de fecha 28 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE,** el acto resolutivo al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAÑETE  
  
Prof. Fermín Alejandro Quispe Soriano  
GERENTE MUNICIPAL